



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

**“GUERRA, DEMETERIO c/ANSeS
s/REJAUSTE DE HABERES”
EXPTE. FSA 11020/2023/CA1,
Juzgado Federal N° 2 de Jujuy**

Salta, 23 de mayo de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1) Que vienen las presentes actuaciones a este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Administración Nacional de la Seguridad Social en contra de la sentencia del 24/9/2024 que hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por el Sr. Demeterio Guerra, en contra de la Administración y dispuso que a los fines del recálculo de las prestaciones integrantes del haber inicial debía estarse a lo consignado en el considerando respectivo tanto en lo relativo a los servicios en relación de dependencia como a los autónomos.

Para ello tuvo en cuenta que el actor adquirió el derecho al beneficio de jubilación ordinaria en fecha 1/7/2016.

En cuanto al reajuste por movilidad ordenó la aplicación de la ley 26.417 hasta marzo de 2018, inclusive, con posterioridad y hasta diciembre de 2019 debía estarse a lo contemplado en la ley 27.426.

A partir de la sanción de la ley 27.541 dispuso que correspondía la aplicación las pautas sentadas en los precedentes “Caliva” y “Marquez”. Luego la movilidad prevista en la ley 27.609.

Fecha de firma: 23/05/2025

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA SZWARC, SECRETARIA



#38306012#456974900#20250523120110753

Difirió para la etapa de liquidación la valoración de la procedencia del recálculo de la Prestación Básica Universal.

Reservó el planteo de inconstitucionalidad del tope del art. 9 de la ley 24.463 para la etapa de liquidación.

Por todo ello impuso las costas a la demandada.

2) Que el organismo previsional se agravió del recálculo de los servicios autónomos.

Al referirse a la movilidad, cuestionó que el juez de grado decidió la aplicación de la ley de alquileres –27.551- lo que, según arguyó, afecta la sustentabilidad del sistema.

Finalmente, se quejó de lo resuelto en torno de la imposición de costas.

Se apoyó en la jurisprudencia y mantuvo la reserva de ocurrir por ante la instancia extraordinaria.

3) Que corrido el traslado de ley, la parte actora no contestó dándose por decaído el derecho dejado de usar. Seguidamente se llamaron autos para resolver.

4) Que de las constancias de la causa se desprende que el Sr. Guerra adquirió el derecho al beneficio de PBU-PC-PAP – MORATORIA según las disposiciones de la ley 24.241, desde el 1/7/2016. Asimismo, surge que, se le contemplaron 22 años, 6 meses y 23 días antes de 7/1994 y 2 años y 2 meses después de 7/1994, de aportes en relación de dependencia. Por otra parte, se verifican servicios autónomos durante 2 años, 9 meses y 24 días antes de 7/1994 y 11 meses y 14 días después de 7/1994.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

5) Que en cuanto al recálculo de la porción del haber jubilatorio correspondiente a los servicios autónomos prestados por el actor, la cuestión planteada resulta sustancialmente análoga a la examinada por este Tribunal en el antecedente “Patiño, Jorge Alberto c/ ANSeS s/ Impugnación de acto administrativo”, Expte. N°41000442/2009, sentencia del 11 de agosto de 2016, por lo que remitimos a los fundamentos allí vertidos (www.cij.gov.ar), que pasan a formar parte del presente resolutorio.

Sin embargo, también se resolvió que cabía hacer una distinción con relación a los aportes autónomos ingresados a través del régimen de moratoria, cuya reliquidación, según las pautas determinadas para los aportes efectuados en tiempo oportuno, se consideró improcedente. Ello así, toda vez que el cómputo de esa clase de servicios conforme la doctrina de los precedentes “Volonté” y “Makler” del Alto Tribunal se fundó en la capacidad contributiva del trabajador a la fecha en que se realizaron los aportes (conf. CFAS, Sala II, Giménez, Néstor Candelario c/ Anses s/ Impugnación de Acto Administrativo”, sent. del 8 de noviembre de 2016, entre otros).

6) Que en lo relativo al agravio sobre la movilidad, corresponde aclarar que en cuanto al período en que estuvo suspendida la ley 27.426, también esta Sala se ha pronunciado, afirmando la validez de los decretos emitidos a lo largo del año 2020 para otorgar incrementos en los haberes de pasividad (in re “Caliva”), no sin destacar la irrazonabilidad que subyace en la determinación de los montos y alícuotas establecidos.

En esa inteligencia, su planteo enderezado a poner en cuestión dicho criterio jurisdiccional y, más precisamente, a postular la convalidación de los



incrementos dispuestos por decreto como medida idónea para hacer efectiva la garantía de movilidad, deviene inadmisibile, pues no sólo se reveló insuficiente para recomponer la depreciación de los haberes previsionales verificada en el período, sino que, a la par, importó incumplir una sentencia firme de la Corte Suprema, desatendiendo las pautas de movilidad jubilatoria que ese Tribunal indicó considerar, omitiendo el señalamiento de los criterios sustitutivos que determinaron las alícuotas consignadas en los aludidos decretos.

7) Finalmente, la queja de la demandada contra la imposición de costas tampoco podrá prosperar. Ello por cuanto lo resuelto concuerda con la doctrina sentada por el Alto Tribunal en la materia en el precedente “Morales, Blanca Azucena c/ ANSeS s/ impugnación de acto administrativo” sent. del 22/06/2023. Por lo tanto, habiendo prosperado la acción del actor y resultando sustancialmente vencida la ANSeS, no cabe más que rechazar el agravio.

Por ello, se

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la ANSeS y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia del 24/9/2024 en cuanto fuera materia de agravio. Sin costas de Alzada por falta de contradictorio.

II.- REGISTRESE, notifíquese, publíquese en el CIJ en los términos de las Acordadas de la CSJN 15 y 24 del 2013 y oportunamente devuélvase al lugar de origen.

VL – D

